



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el Núm. TSE-05-0039-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0326/2024, del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0326/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0039-2024, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Wascar Yngerbert Rivera Vargas contra la Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

DE MANERA PRELIMINAR

PRIMERO: DECLARAR de urgencia el conocimiento de la presente ACCIÓN DE AMPARO, en observancia de los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva, **ASÍ COMO DEL AMPARO EN VIOLACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONALES, EN CONSECUENCIA:**

SEGUNDO: DICTAR auto fijando día y hora para conocimiento de la presente ACCIÓN DE AMPARO en solicitud de protección de los derechos fundamentales conculcados al accionante, **WASCAR YNGERBERT RIVERA VARGAS.**

DE MANERA PRINCIPAL



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DECLARAR la ADMISIBILIDAD de la presente acción constitucional de amparo por estar conforme con las disposiciones de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en consecuencia, declarar la vulneración de los derechos fundamentales al accionante WASCAR YNGERBERT RIVERA VARGAS, tutelados en los artículos 68 y 69 y en consecuencia, ORDENAR al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO la REORGANIZACIÓN DEL ORDEN DE BOLETA CANDIDATOS A DIPUTADOS MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE CONFORME RESOLUCIÓN 01-2024 DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y ENCUESTA DE ELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LA FIRMA ENCUESTADORA LUPA RESEARCH; y en consecuencia; A) INCLUIR en la IMPRESIÓN DE LA BOLETA (DIPUTADOS) CORRESPONDIENTE AL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, al CANDIDATO: WASCAR YNGERBERT RIVERA VARGAS en la posición 1 por ser el orden que realmente le corresponde.-

CUARTO: INSTRUIR de igual forma a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECCIONES (JCE) REALIZAR LAS MODIFICACIONES DE LUGAR, CORRIGIENDO Y ORGANIZANDO LA BOLETA DE DIPUTADOS POR EL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO EN EL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE. -

QUINTO: COMPENSAR LAS COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION CONSTITUCIONAL.

SEXTO: DISPONER DE CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE GARANTICE Y TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD Y SUPLETORIEDAD. -

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-253-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte, para la indicada audiencia.

1.3. A la referida audiencia, compareció el licenciado Carlos Manuel Mesa, en representación de la parte accionante. Dicha audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

“PRIMERO: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que la parte accionante emplace a las partes accionadas.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Deja a la parte accionante convocada.”

1.4. En la celebración de la audiencia antes indicada, asistió el licenciado Carlos Manuel Mesa, en representación de la parte accionante; en representación de la Junta Central Electoral comparecieron el licenciado Juan Emilio Ulloa, por sí y por los licenciados Juan Cáceres Roque, Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez y Estalin Alcántara Osser; por parte del partido político Fuerza del Pueblo (FP), comparecieron los doctores Gerardo Rivas y Ramón Vargas. Luego de presentadas las calidades, la parte accionante solicitó lo siguiente, en relación a una medida de instrucción:

Necesitamos que se produzca un documento que está en poder de la parte accionada o de la parte coaccionada. Se trata de dos resoluciones, una de ellas es la Resolución núm. 01/2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en la cual viabilizó y resolvió, cómo deberían los partidos y agrupaciones políticas someter las candidaturas, conforme al método de escogencia de ese partido, primarias y en último orden, ponen el tema de las encuestas. En el caso de la especie, el método de escogencia del Partido Fuerza del Pueblo, fue el de las encuestas.

Necesitamos que se produzca una certificación en la que se haga constar si el partido Fuerza del Pueblo depositó o no la encuesta correspondiente a la demarcación territorial Santo Domingo Oeste, en cuanto a los diputados ante la Junta Central Electoral para comprobar lo siguiente: 1) cuál fue el orden de las propuestas de esa boleta electoral por el partido que finalmente acogió la resolución núm. 022/2024.

Necesitamos que el Tribunal, para garantizar ese derecho que nos asiste y comprobar donde se da o no la vulneración, solicitamos que ese documento se produzca.

Solicitamos que el Tribunal le ordene a la JCE, la expedición de una certificación en la que se haga constar si el Partido Fuerza del Pueblo depositó o no la encuesta correspondiente elaborada por la firma encuestadora Lupa Research, correspondiente al municipio Santo Domingo Oeste, boleta diputados.

1.5. La co-accionada, Junta Central Electoral (JCE), se refirió como sigue:

Nosotros no vemos la pertinencia de la medida porque, aunque se haya o no depositado esa encuesta, lo cierto es que la resolución dice que ellos están en la posición número 5. Es decir, para la solución del conflicto, no vemos la pertinencia de esa certificación.

Nos oponemos.

1.6. Por otro lado, la parte co-accionada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), expresó lo siguiente:

Lo dejamos a la apreciación de la Corte.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. A seguidas, la parte accionante vuelve a tomar la palabra para solicitar lo siguiente:

Nosotros vamos a desistir de la medida de instrucción que iba en procura de que la Junta emitiera esa certificación, dada la manifestación libre del Partido Fuerza del Pueblo, de que la organización política no depositó la encuesta.

Nosotros desconocemos esa resolución que el partido tiene en la cual elige el método alfabético. Solicitamos que el partido deposite esa resolución en la cual elige el método alfabético para la boleta electoral.

1.8. Subsiguientemente, la parte co-accionada, Junta Central Electoral indica lo que sigue:

Aplica el mismo razonamiento, hayan decidido un método u otro, el conflicto es con relación a la resolución 022/2024.

Rechazamos esa solicitud.

1.9. La parte co-accionada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), nuevamente expresa lo siguiente:

Lo dejamos a su soberana apreciación.

1.10. Acto seguido, el juez presidente establece lo que sigue:

“El Tribunal entiende que, a los fines de conocer el amparo desde el punto de vista de lo que se ha planteado en la instancia, el petitorio que ha hecho el abogado de la parte accionante es irrelevante. Partiendo del criterio cierto de que la Junta Central Electoral recibe una resolución en la cual el partido le comunica cuáles candidatos fueron seleccionados para las posiciones que la Junta debe organizar. El abogado del partido ya ha establecido el método elegido. En ese sentido, el Tribunal entiende que, el petitorio es irrelevante y ordena la continuación. Exponga su caso”.

1.11. Posteriormente, la parte accionante presentó sus conclusiones:

Primero: Declarar la admisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, por estar conforme con las disposiciones de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en consecuencia, declarar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante Wascar Yngerbert Rivera Vargas, tutelados en los artículos 68 y 69, y en consecuencia, ordenar al partido Fuerza del Pueblo a la reorganización del orden de boleta a candidatos a diputados municipio Santo Domingo Oeste, conforme a la resolución 01-2024 de candidatos, de la JCE y de la firma encuestadora Lupa Research, y en consecuencia: a) Incluir en la impresión de la boleta (diputados) correspondiente al partido Fuerza del Pueblo, municipio Santo Domingo Oeste, al candidato Wascar Yngerbert Rivera Vargas en la posición 1.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Ordenar, de igual forma, a la Junta Central Electoral (JCE) y la Dirección Nacional de Elecciones, realizar las modificaciones de lugar corrigiendo y organizando la boleta de diputados por el Partido Fuerza del Pueblo, en el municipio Santo Domingo Oeste.

Tercero: Compensar las costas por tratarse de una acción constitucional.

Cuarto: Disponer cualquier otra medida que garantice y tutele los derechos fundamentales del accionante, en virtud del principio de oficiosidad y supletoriedad.

1.12. Por otro lado, la parte co-accionada, Junta Central Electoral, presentó sus conclusiones:

Nosotros vamos a solicitar que se rechace la presente acción de amparo. Vamos a leer las conclusiones:

Primero: Admitir en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por el señor Wascar Rivera Vargas, contra la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP) por haber sido interpuesta de conformidad con las normas aplicables.

Rechazar en cuanto al fondo, en virtud que no se vislumbra un perjuicio a los derechos fundamentales del accionante, al figurar en una posición distinta en la boleta electoral, ya que en el nivel de diputaciones se emplea el sistema de listas cerradas y desbloqueadas, mediante voto preferencial. Esto significa que la elección no depende de la posición u orden en la boleta electoral, sino de los votos preferenciales obtenidos por cada candidatura en sus respectivas listas partidarias. Todo lo anterior, conforme a las Sentencias núms. TC/011/2020 de Tribunal Constitucional y TSE/0121/2024 de este Tribunal Superior Electoral.

1.13. De su lado, la parte co-accionada, partido político Fuerza del Pueblo (FP), concluyó como sigue:

No hay ninguna violación a un derecho fundamental, en este caso, el derecho de ser elegido, porque fue seleccionado en la encuesta y está en la boleta para ser elegido en las próximas elecciones. Nos vemos en la obligación de concluir de la manera siguiente:

Primero: Rechazar en cuanto al fondo la acción de amparo, en contra de la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Fuerza del Pueblo (FP), incoada en fecha 16 de abril de 2024, en virtud, de que existe el voto preferencial, poco importa el orden numérico en que quede en la boleta y por carecer de fundamentos legales que sustente dicha acción.

Segundo: Declarar de oficio las costas del proceso en vista de la materia de que se trata. Haréis en justicia.

1.14. Finalmente, la parte accionante expresa lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ratificamos conclusiones.

1.15. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El accionante en amparo indica que, “el partido FUERZA DEL PUEBLO (FP) y aliados ha presentado una boleta en orden alfabético y ha colocado de forma errada los números y las posiciones del método de escogencia conforme la encuesta realizada por la FIRMA ENCUESTADORA LUPA RESEARCH; pues ha colocado al accionante en una posición muy lejana del primer lugar; a pesar de los múltiples esfuerzos y requerimientos realizados a las autoridades del Partido Fuerza del Pueblo para que hagan la correspondiente corrección” (*sic*).

2.2. En ese sentido, “la misma solicitud se le ha formulado a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) a los fines de que como ÓRGANO ENCARGADO DE LA ORGANIZACIÓN, MONTAJE, SUPERVISIÓN Y DIRECCIÓN DE LAS ELECCIONES a celebrarse el 19 de mayo del año 2024; para que HAGA VALER SU RESOLUCIÓN No. 01-2004; expresando la DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECCIONES que esas son atribuciones del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO; y que ellos solo podrían darle cumplimiento en caso de que el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL ASÍ LO ORDENE MEDIANTE UNASENTENCIA” (*sic*).

2.3. Finalmente, alega que “dejar dicha boleta en el orden en que ha sido enviada, podría traer confusiones al electorado de Santo Domingo Oeste, ya que se ha realizado toda una logística y un trabajo político en dicha demarcación territorial, educando a los ciudadanos para que elijan en la casilla correspondiente al número y la posición de la cual resultó favorecido el accionante durante el método de escogencia utilizado por la agrupación política a la cual él pertenece para ser un virtual ganador de dicha posición electiva de cara a los comicios generales del 19 mayo del 2024” (*sic*).

2.4. En razón de lo antes expuesto, concluye solicitando: (i) que se declare admisible la presente acción de amparo; y, (ii) Ordenar al Partido Fuerza del Pueblo la reorganización del orden de boleta de candidatos a diputados correspondiente al municipio de Santo Domingo Oeste, conforme a lo dispuesto en la Resolución 01-2024, emitida por la Junta Central Electoral.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-ACCIONADA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando que se rechace en virtud de que no se vislumbra un perjuicio a los derechos fundamentales del accionante, al figurar a una posición distinta en la boleta electoral, ya que en el nivel de diputaciones se emplea el sistema de listas cerradas y desbloqueadas, mediante voto preferencial.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA DEL PUEBLO (FP), PARTE CO- ACCIONADA

4.1. El partido político Fuerza del Pueblo (FP), parte co-accionada, concluye solicitando el rechazo de la presente acción de amparo, en virtud de que, al existir el voto preferencial, poco importa el orden numérico en que quede en la boleta y por carecer de fundamentos legales que sustenten dicha acción.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la encuesta realizada por la firma encuestadora Lupa Reserarch en el mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en el municipio de Santo Domingo Oeste, correspondiente al nivel de diputados.

5.2. Los co-accionados no depositaron pruebas al expediente en sustento de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA

7.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Establecen las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7.2. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable¹. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario², es decir, que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

7.3. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad deben delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, el accionante pretende que le sea otorgada la posición número 1 en la boleta electoral de diputados por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y aliados, correspondiente a la circunscripción 04 de la provincia de Santo Domingo. Lo que denota, que, al analizar el amparo electoral, el Tribunal estaría controlando la resolución sobre admisión de propuestas de candidaturas dictada por la Junta Central Electoral, sobre las candidaturas al nivel de diputados, resolución que fue emitida en base a las propuestas hechas por las organizaciones políticas.

7.4. Este control judicial sobre el acto electoral no corresponde al juez de amparo. En ese sentido, la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, en su artículo 151 dispone una vía en la que se pueden recurrir “las resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, conforme lo dispuesto por la presente ley”, la cual dispone:

¹ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 151.- Recursos de reconsideración e impugnación. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 149, pueden ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral.

Párrafo I.- La decisión resultante del recurso de reconsideración emitida por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada por ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo II.- El plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Párrafo III.- El plazo para la interposición de la impugnación será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.5. En igual sentido, el artículo 175 reglamentario³ prevé esa vía judicial en la que pueden ser impugnadas las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas. A través del indicado recurso de apelación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro, el accionante puede impugnar la resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas presentada por las organizaciones partidarias ante la Junta Central Electoral, y pretender su inclusión o corrección en el listado propuesto. En el marco de dicha reclamación, el Tribunal puede dictar medidas cautelares y realizar un proceso más profundo de cognición de las situaciones planteadas, como lo es la regularidad de las candidaturas presentadas ante el órgano de la administración electoral.

7.6. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-636-2020, al declarar la inadmisión de una acción de amparo por interponerse contra una resolución sobre conocimiento de candidaturas, a saber:

7.1.8. En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de la Junta Central Electoral (JCE) –concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente–, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos

³ Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

7.7. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe otra vía judicial efectiva que es la “impugnación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas” en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, según el artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Esta es la vía, pues la Resolución 22/2024 que dictó la Junta Central Electoral aprobando la oferta electoral, es la que fija el orden en la boleta en la que figurarán las candidaturas en el certamen electoral. Así que, el cambio en el orden implicaría una modificación a la resolución mencionada que puede ser atacada por la vía principal señalada.

7.8. En observancia de las disposiciones normativas antes referidas, el Tribunal procede a declarar inadmisibile, por existir otra vía judicial, la acción de amparo incoada por el ciudadano Wascar Yngerbert Rivera Vargas, contra la Junta Central Electoral (JCE), tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo electoral incoada en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Wascar Yngerbert Rivera Vargas contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es la impugnación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas habilitado por el artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. La Resolución No. 22/2024 de fecha veintiséis de (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), sobre admisión de candidaturas para el nivel de Diputaciones, es la que fija el orden en que figurarán los candidatos/as en la boleta electoral; así que, el cambio en el orden implicaría una modificación a la resolución mencionada que puede ser atacada por la vía principal señalada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.